ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-572/2017

ACTOR: JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA ELECTORAL: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, en contra de las omisiones por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí[1], de atender su solicitud para considerarlo como litisconsorte pasivo necesario y/o sustituto procesal

[1] En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

dentro del expediente TESLP/JDC/10/2017, del entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de dicha entidad federativa y Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional[2]; y,

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Escrito. El doce de julio del presente año, el actor con la calidad de Diputado Local por el PAN en San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN y actual Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso[3] en dicha entidad federativa, presentó escrito ante el Tribunal local, mediante el cual solicita ser llamado con el carácter de litisconsorte pasivo necesario y/o sustituto procesal dentro del expediente TESLP/JDC/10/2017.

II. Integración del expediente. El cuatro de agosto del dos mil diecisiete, con la documentación recibida, el Tribunal local formó el expediente el cual quedó registrado como asunto general con número TESLP/AG/14/2017.

[2] En adelante PAN.
[3] En adelante Junta de Coordinación.

III. Demanda de juicio ciudadano federal. Disconforme con la supuesta omisión del Tribunal local, de pronunciarse en el expediente TESLP/JDC/10/2017, respecto al apersonamiento del actor como litisconsorte y/o sustituto procesal de Enrique Alejandro Flores Flores, entonces Presidente de la Junta de Coordinación en el Estado de San Luis Potosí, el mismo cuatro de agosto, el promovente presentó *per saltum* juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey.

IV. Planteamiento de competencia. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1336/2017 de siete de agosto de la presente anualidad, la Secretaria General de Acuerdos Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo de antecedentes No. 72/2007 de cuatro del propio mes y año, dictado por la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional, mediante el cual, plantea la competencia del presente asunto a esta Sala Superior, toda vez que refiere que la *litis* del presente asunto versa sobre la integración de un fracción parlamentaria del PAN en el Congreso del Estado.

V. Recepción y turno en Sala Superior. El mismo día, esta Sala Superior recibió el expediente respectivo y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-572/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder respecto del planteamiento de competencia

formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

VII. Acuerdo del Tribunal local. El inmediato ocho de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó proveído mediante el cual se pronunció sobre los planteamientos realizados por el actor en su escrito de doce de julio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Monterrey, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."[4].

II. Competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente juicio ciudadano, ya que la materia del mismo se relaciona con una supuesta omisión por parte del Tribunal local de no pronunciarse sobre la solicitud del actor a ser llamado con el carácter de litisconsorte pasivo necesario y/o sustituto procesal dentro del expediente TESLP/JDC/10/2017, el cual se encuentra relacionado con

[4] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

un juicio ciudadano local interpuesto en contra del Congreso y de la Junta de Coordinación del Estado de San Luis Potosí, esto, en una entidad sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Pues bien, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y con ello, lograr el cometido de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Tales disposiciones son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 83****. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano:*
>
> *(…)*
>
> *b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*
>
> *(…)*
>
> *II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y en las elecciones de autoridades municipales,* ***diputados locales****, así como a la Asamblea*

> *Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."*

De ello, se deduce que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en este caso, una omisión, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando el acto impugnado esté relacionado con la elección de diputados locales así como la conformación del Congreso local.

Asimismo, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente, se determina por el tipo de acto con el que se encuentren vinculados.

Sentado lo anterior, debe considerarse que lo reclamado por el promovente en el caso concreto únicamente tiene efectos en la demarcación territorial y se relaciona con la integración de un órgano sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional Monterrey; de ahí que la Sala Superior estime que la competencia se surte a favor de la referida Sala Regional para conocer del presente juicio.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el presente juicio ciudadano lo constituye una omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de pronunciarse respecto de la solicitud del actor a ser llamado con el carácter de litisconsorte pasivo necesario y/o sustituto procesal dentro del expediente TESLP/JDC/10/2017, relacionado con la designación del Coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En principio, debe considerarse que lo reclamado por el actor, únicamente tiene efectos en la conformación del Congreso local y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional; de ahí que, la Sala Superior estima que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Monterrey para conocer del presente juicio.

Lo anterior no significa hacer un planteamiento sobre la naturaleza jurídica del acto impugnado pues ello tiene como presupuesto la competencia, que en el caso corresponde a la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la indicada Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-572/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO